Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020-00038
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: EMELIA MNOTAS MARRIAGA
DECISION: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Junio, Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

La Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, abogada titulada, actuando en calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER SAS, con domicilio en ésta ciudad, sociedad ésta que actúa como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., según endoso que hace la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por Maribel Torres Isaza, quién actúa conforme poder especial que le otorga Mauricio Botero Wolf en su carácter de Representen legal de Bancolombia S. A. quién es mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que la demandada señora EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA, se obligó con la entidad demandante a través del Pagaré No. 4840090043, por valor de CIENTO NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($109.095.086,34 M.l.) por concepto de capital insoluto acelerado. -
- De igual manera señala que los demandados se encuentran en mora desde el día 8 de Enero de 2019.

- Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 21 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, señora EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA, al

considerar que la obligación contenida en el pagaré No. 4840090043, el cual cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. del P., las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4840090043.-.

- CIENTO NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($109.095.086,34 M.l.) por concepto de capital insoluto acelerado, más la suma de NUEVE MILLONESOCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($9.850.468,99 m.l.), por concepto de los intereses corrientes, liquidados desde el 14 de Septiembre de 2019 hasta el día 7 de Enero de 2019 y los moratorios liquidados, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieren exigibles 8 de Enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

De igual manera, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de apoderada judicial presentó escrito de subrogación legal que le hizo el BANCOLOMBIA S.A. por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. ($45.741.372. M.L.), para garantizar la obligación contenida en el siguiente pagaré No. 4915293 que con ese establecimiento tiene la demandada EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA, siendo admitida dicha subrogación por auto de fecha Febrero 5 de 2021.-.

Las órdenes de pago arriba citada les fueron notificadas a la demandada EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA, en la forma establecida para tal efecto por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, tal como consta en los documentos aportados al proceso por la demandante, donde se observa el envío de los documentos necesario para poder surtir la notificación al correo academyprestige@gmail.com, hecho que se dio el día Diciembre 16 de 2020 a las 20:32 P.M. con ACUSE RECIBIDO: en fecha Diciembre 16 de 2020 a las 20:36 P.M., quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes.

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82,83, 84, 422 y 430 del C. G del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. del Proceso y Art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen

plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA, tal y como fuera ordenado en la orden de pago de fecha Febrero 21 de 2020, auto de fecha Noviembre 17 de 2020 , mediante el cual se corrigió la orden de pago y el auto que admitió la subrogación legal al Fondo Nacional de Garantías S.A. de fecha Febrero 5 de 2021.-

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. ($5.400.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

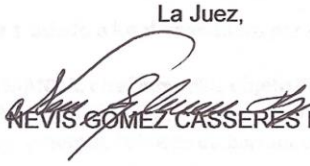

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -